



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-04-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:35 (14-04-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Juan Cruz Diaz Esposito "DIAZ" (CD Leganés)
Sergio Gonzalez Poirrier "SERGIO G." (CD Leganés)
Miguel De La Fuente Escudero "MIGUEL" (CD Leganés)
Gaston Joaquin Valles Velazquez "VALLES" (RCD Espanyol de Barcelona)
Felix Marti Garreta "MARTI" (SD Amorebieta)
Roberto Suarez Pier "ROBER PIER" (Real Sporting de Gijón)
Jose Luis Muñoz Leon "LUIS MUÑOZ" (FC Cartagena)
Martin Diaz, Alberto (CD Tenerife)
Higinio Marin Escavy "HIGINIO" (Albacete Balompié)
Hernando Riol, Jose Manuel (Real Racing Club de Santander)
Moises Delgado Lopez "MOI DELGADO" (Racing Club Ferrol)
Javier Martinez Calvo "JAVI MARTINEZ" (SD Huesca)
Perez Martinez, Mario Gaspar (Elche CF)
Jair Amador Silos "JAIR JR" (Real Zaragoza)
Pablo Tomeo Felez "TOMEO" (CD Mirandés)
Oscar Rivas Viondi "RIVAS" (AD Alcorcón)
Pablo Iñiguez De Heredia Larraz "IÑIGUEZ" (Villarreal CF "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Uros Djurjevic "DJUKA" (Real Sporting de Gijón)
Fontán Mondragon, Jose Manuel (FC Cartagena)
De Sousa Mendonça, Marcos Andre (Real Valladolid CF)
Carlos Isaac Muñoz Obejero "C. ISAAC" (Albacete Balompié)
NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO (Burgos C.F.)
La Gumina, Antonino (CD Mirandés)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Robert Kenedy Nunes Do Nascimento "KENEDY" (Real Valladolid CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Theodoro Santos Poloni, Derick (CD Eldense)
Manuel Fuster Lazaro (Albacete Balompié)
Peru Nolascoain Esnal "NOLASKOAIN" (SD Eibar)
Unai Elguezabal Udondo "ELGEZABAL" (Burgos C.F.)
Miguel Angel Atienza Villa "ATIENZA" (Burgos C.F.)
German Sanchez Barahona "GERMÁN" (Real Racing Club de Santander)
Alejandro Frances Torrijo "A. FRANCES" (Real Zaragoza)
Iago Lopez Carracedo "IAGO LOPEZ" (AD Alcorcón)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Iker Undabarrena Martinez "UNDABARRENA" (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Leandro Daniel Cabrera Sasía "CABRERA" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-04-2024

Dumic, Dario (CD Eldense)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jonathan Montiel Caballero "JONI MONTIEL" (Burgos C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Chaira Oihi, Ilyas (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jacobo Gonzalez Rodrigañez "JACOBO" (AD Alcorcón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Sergio Gonzalez Martinez "SERGIO GLEZ." (CD Tenerife)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
--	--

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jose Manuel Gonzalez Alvarez "MANOLO" (RCD Espanyol de Barcelona)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 124)
Ramirez Medina, Miguel A (Real Sporting de Gijón)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Fernando Estevez Martin "ESTEVEZ" (CD Eldense)	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))
Rico Roldan, Juan Jose (Albacete Balompié)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RCD Espanyol de Barcelona

Vistas las alegaciones y la prueba aportada por el R.C.D ESPANYOL DE BARCELONA, SAD relativas a la expulsión de su entrenador D. JOSE MANUEL GONZALEZ ALVAREZ este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el Acta del partido celebrado el 12 de abril de 2024 en el Estadio Municipal de Butarque entre el CD Leganés y el RCD Espanyol de Barcelona , correspondiente a la jornada 35 de la temporada 2023-2024, del Campeonato Nacional de Segunda División , consta lo siguiente :

"Expulsiones RCD Espanyol de Barcelona :En el minuto 76 el técnico Jose Manuel González Álvarez Martínez fue expulsado por el siguiente motivo: por protestar de manera airada habiendo sido previamente advertido por ello y, además dirigirse hacia nosotros en los siguientes términos: "a tomar por culo".

SEGUNDO.- El RCD Espanyol de Barcelona comparece en plazo para formular alegaciones respecto a la meritada decisión arbitral adoptada ante la conducta atribuida a su técnico y recogida en el acta

TERCERO.- La pretensión deducida por el Club alegante se funda , aunque no se invoca expresamente ,en el artículo 27.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

En efecto, al menos, una parte de la conducta referida, la consistente en haber vertido la expresión "a tomar por culo", sostiene el compareciente que "no iba dirigida nada mas que a las personas que rodeaban al Sr. González (que también suscribe la presente y confirma lo que afirmamos) y que, a pesar de la vehemencia, no era más que un desahogo, no un insulto ni una falta



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-04-2024

de respeto”), lo que procedería encuadrar en error manifiesto.

Centrado en los términos apuntados las alegaciones formuladas, debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

CUARTO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

QUINTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

SEXTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, determinar el valor y alcance de la prueba traída al procedimiento, consistente en una declaración firmada por el propio entrenador expulsado, por el Segundo Entrenador, por el Delegado del Equipo y por el Utilero(“firmamos el presente documento como testigos que no fue en ningún momento dirigida a ninguna persona del equipo arbitral” ;”el presente escrito viene firmado por las personas que presenciaron los hechos y que dan fe y testimonio que la expresión “a tomar por culo” no iba dirigida a ninguna persona del trío arbitral ni al cuarto arbitro”)

SÉPTIMO.- La tarea de este este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-04-2024

Es obvio la inhabilidad plena de una mera declaración firmada para desvirtuar la presunción de certeza del contenido del acta arbitral (art. 27.3 del CDRFEF), por lo que esta ha de prevalecer.

Sentado ello, ninguna duda cabe de que los hechos examinados, tanto la “protesta airada de la que fue previamente advertido” como la de dirigirse a los árbitros “en los siguientes términos :¡a tomar por culo”) se incardinan en el tipo infractor contemplado en el artículo 124 del CDRFEF y por cuya comisión corresponde imponer una sanción de suspensión de dos partidos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina ACUERDA :

1. Desestimar las alegaciones formuladas por el RCD Espanyol de Barcelona y confirmar la expulsión en el minuto 76 de su entrenador D. JOSE MANUEL GONZALEZ ALVAREZ
2. Imponer a dicho técnico la sanción de suspensión durante dos encuentros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.